

Expediente: 370/17

Carátula: **JIMENEZ MONES MARCOLONGO, RAUL REYNALDO ISAIAS Y OTRA C/ SERRANO FRANCISCO ALBERTO Y OTROS S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **05/09/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20241344062 - SERRANO, FRANCISCO ALBERTO-DEMANDADO

90000000000 - GODOY, HORTENCIA GLADYS-DEMANDADO

20134755920 - JIMENEZ MONES, MARCOLONGO-ACTOR

20281243412 - WEIMING, WENG-DEMANDADO

27205719410 - LEDESMA, RAQUEL SARA-DEMANDADO

90000000000 - NUÑEZ, BEATRIZ TERESA-DEMANDADO

20307605946 - GASNOR S.A, -TERCERO

20305983757 - AGUIRRE, ELIANA MARIA-TERCERO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM. Y LABORAL C.J.CONCEPCION

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 370/17



H20774775860

JUICIO: JIMENEZ MONES MARCOLONGO, RAUL REYNALDO ISAIAS Y OTRA C/ SERRANO FRANCISCO ALBERTO Y OTROS S/ REIVINDICACION - EXPTE. N° 370/17.

Concepción, 4 de septiembre de 2025

### **AUTOS Y VISTOS**

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el letrado Oscar Antonio José López apoderado de la parte actora, en escrito presentado en fecha 23/7/2025 según reporte del SAE (24/7/2025 según historia del SAE), contra la sentencia n° 173 de fecha 23 de junio del 2025 dictada por este Tribunal, en los autos caratulados: "Jiménez Mones Marcolongo, Raúl Reynaldo Isaiás y Otra c/ Serrano Francisco Alberto y Otros s/ Reivindicación" - expediente. n° 370/17, y

### **CONSIDERANDO**

1.- Que por sentencia n° 173 de fecha 23 de junio del 2025, este Tribunal resolvió HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por Eliana María Aguirre, contra la sentencia n° 107 de fecha 27 de febrero de 2025, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la la Nominación de este Centro Judicial de Concepción, conforme lo considerado. En consecuencia, corresponde REVOCAR el pto I y III de la resolutive de dicha sentencia, dictándose en sustitutiva: "I°) - HACER LUGAR al planteo de nulidad efectuado en fecha 2/7/2024 por la Sra. Eliana María Aguirre. En consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD del decreto de fecha 11/11/2021 y todo lo dictado en su consecuencia, conforme lo considerado. III°).- COSTAS, por el orden causado (art. 61 del CPCCT)", todo ello conforme a lo considerado. Las costas de segunda instancia, por el orden causado, conforme lo considerado.

2.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de casación el letrado Oscar Antonio José López apoderado de la parte actora, en escrito presentado en fecha 23/7/2025 según reporte del SAE (24/7/2025 según historia del SAE).

Al fundamentar el recurso, expresó que lo agravia que el órgano a quo haya omitido la plena prueba producidas por la propia parte accionada, produciendo la arbitrariedad inconstitucionalidad e ilegitimidad de la doctrina. Planteó reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley a las demás partes, contesto Eliana María Aguirre, con el patrocinio letrado de Felipe Mariano Rouges mediante presentación de fecha 31/7/2025, quien solicito que se declare inadmisibile el recurso de casación con expresa imposición de costas.

En fecha 13 de agosto de 2025 el Sr. Prosecretario de esta Cámara informo que los demandados Raquel Sara Ledesma, Francisco A. Serrano, Weng Weiming y el tercero Gasnor SA, no contestaron el traslado ordenado en providencia de fecha 25/07/2025 (recurso de casación de la parte actora), pese a estar debidamente notificados, encontrándose vencido el término para hacerlo.

3.- El recurso fue presentado en término, esto es, dentro del plazo establecido por el art. 808 CPCC; en cuanto al depósito exigido por el art. 809 CPCC, se lo considera satisfecho atento las constancias de autos (comprobante de depósito adjunto al escrito recursivo).

Asimismo, el recurrente invocó infracción a normas de derecho (art. art. 805 inciso 2, art. 807 procesal), dio las razones en las que fundamentó su afirmación y propuso doctrina legal.

No obstante ello, la sentencia que se recurre no cumple con el requisito de definitividad que exige el art. 805 inc 1° CPCC, por cuanto el pronunciamiento impugnado no decide el fondo del asunto, ni constituye una sentencia interlocutoria que ponga fin al pleito o impida su continuación. Tampoco se advierte gravedad institucional, pues no aparece comprometido un interés que trascienda el de los sujetos involucrados en el litigio con evidente incidencia en la regular prestación del servicio de justicia, ni se observa conculcación del derecho de defensa o de otro principio constitucional básico.

En virtud de lo precedentemente señalado, la sentencia recurrida no satisface el requisito de definitividad exigido por el art. 805 inciso 1° del CPCC, ni se da el supuesto de gravedad institucional que es la única excepción con virtualidad para superar el valladar procesal que significa la falta de definitividad del pronunciamiento impugnado.

Sin embargo, efectuado el control formal previsto en Acordada n°1498/18 se advierte que la presentación del planteo de casación resulta inadmisibile en cuanto supera la cantidad máxima de renglones permitida por el punto 1° de la Acordada al contener una extensión superior de 26 renglones (ver páginas 19, 20 y 21), por lo tanto, el escrito no cumple con las formalidades establecidas por la Acordada mencionada que reglamenta la presentación de los recursos de casación y queja, dictada por la Corte Suprema de la Provincia en fecha 17/12/2018 y que rige para aquellos recursos que se interpongan a partir del 1/4/2019 (cfr. Acordada n° 126/19 - BO de fecha 12/3/2019).

Por lo expresado, el recurso de casación es inadmisibile (art. 805 CPCC), por lo que corresponde denegar su concesión (art. 811 CPCC).

4.- Atento al resultado arribado, las costas se imponen al recurrente vencido, por ser ley expresa (arts. 61 y 62 del CPCC).

Por ello, se

## RESUELVE

I).- DENEGAR la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el letrado Oscar Antonio José López apoderado de la parte actora, en escrito presentado en fecha 23/7/2025 según reporte del SAE (24/7/2025 según historia del SAE), contra la sentencia n° 173 de fecha 23 de junio del 2025 dictada por este Tribunal.

II).- MANTENER la reserva introducida de la cuestión federal interpuesta por el letrado Rodolfo Javier Sierra, como apoderado de la demandada ATM Seguros.

III).- COSTAS se imponen al recurrente vencido (arts. 61 y 62 del CPCC).

IV).- HONORARIOS, oportunamente.

## HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dr. Roberto Santana Alvarado

Dra. María José Posse

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

### Actuación firmada en fecha 04/09/2025

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.